

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Providencia: Sentencia Segunda Instancia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-40-03-010-2021-00146-01
Accionante: Lucas Andrés Alcalá Espinosa.
Accionado: El Departamento Del Tolima, y la Secretaria De Educación Y Cultura Del Departamento Del Tolima.

Tema a Tratar: **La Acción de Tutela y su Procedencia - Principio de Subsidiaridad:** El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo de naturaleza subsidiaria para la protección de los derechos fundamentales, que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. De lo anterior se colige que no es la finalidad de esta acción ser una vía alternativa a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda utilizarse uno u otro indistintamente, ni fue diseñada para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones comunes. Sin embargo, la existencia de otro medio de defensa judicial no convierte per se en improcedente la intervención del juez de tutela, pues debe tenerse en cuenta: (i) Si se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y (ii) Que los medios regulares con que cuente el interesado sean idóneos, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso.

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir la Impugnación formulada por la parte accionante - **Lucas Andrés Alcalá Espinosa** - contra el fallo de tutela del cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferido

por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ibagué, dentro de la acción de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

Lucas Andrés Alcalá Espinosa promovió la presente Acción de Tutela contra **el Departamento Del Tolima, y la Secretaria De Educación Y Cultura Del Departamento Del Tolima, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Institución Educativa Técnica Industrial Simón Bolívar - Zona Urbana del municipio del Guamo - Tolima** a efectos de obtener las siguientes

III. PRETENSIONES:

se ordene a la accionada *“realice las actuaciones pendientes para mi nombramiento y posesión en periodo de prueba y evaluación, como Docente en el área de CIENCIAS NATURALES Y EDUCACIÓN AMBIENTAL de la INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA INDUSTRIAL SIMON BOLIVAR - ZONA URBANA del municipio del Guamo-Tolima ya que existe la vacante”*.

IV. HECHOS:

El accionante - **Lucas Andrés Alcalá Espinosa** - indica que participó, culminó y aprobó las etapas del Concurso Docente, realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, 339 a 425 de 2016 Directivos Docentes, Docentes y Líderes de Apoyo-, a través del cual conformó las Listas de elegibles territoriales para proveer empleos de docente de CIENCIAS NATURALES Y EDUCACIÓN AMBIENTAL (entre otras) de instituciones educativas oficiales de las entidades territoriales, dentro de las cuales se encuentran el Departamento del Tolima y el Municipio de Ibagué.

Señala que la CNSC conformó una primer Lista de elegibles territorial del Municipio de Ibagué, para proveer empleos de docente de CIENCIAS NATURALES Y EDUCACIÓN AMBIENTAL, bajo RESOLUCIÓN No. CNSC-20182310013075 del 01-02-2018 (Anexo 1), en

la cual ocupó la posición No 44 y con posterioridad se conformó nueva lista bajo RESOLUCIÓN No. CNSC-20192310003955 del 23-01-2019 (Anexo 2), en la cual ocupó la posición No. 17.

Aduce que entre el 22 y el 27 de Mayo de 2020, se realizó audiencia virtual para seleccionar vacantes disponibles en el Departamento del Tolima a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad-SIMO, y en esa oportunidad se postuló para la vacante de Docente en la Institución Educativa Técnica Industrial Simón Bolívar -Zona Urbana del Municipio del Guamo-Tolima, pero la vacante se le asignó a Yasmind Miyernandy Díaz Muñoz, quien también se postuló y se encontraba en mejor posición de mérito, siendo la No.13 de la misma Lista de Elegibles.

Indica que al salir Yasmind Miyernandy de la lista de elegibles Departamental lo dejó en primer puesto, y por lo tanto es deber de la Secretaría de Educación del Tolima nombrarlo para acceder al cargo disponible de Docente en la Institución Educativa Técnica Industrial Simón Bolívar -Zona Urbana del Municipio del Guamo-Tolima. Manifiesta que respecto a la validez de las listas de elegibles, los acuerdos que rigen la convocatoria del Municipio de Ibagué y el Departamento del Tolima, indican en su ARTÍCULO 60°.-VALIDEZ DELISTAS DE ELEGIBLES TERRITORIALES, que “Las listas de elegibles sólo tendrán validez para la respectiva entidad territorial certificada para la cual se realizó el concurso y sólo serán aplicables para proveerlas vacantes definitivas de los cargos que fueron convocados, así como para aquellas vacantes definitivas que se generen a partir del inicio del concurso y durante los dos (2) años de vigencia de la lista de elegibles”, es decir, desde Julio de 2016 hasta Febrero de 2020, periodo dentro del cual se generó la vacante del municipio del Guamo.

Señala que el 7 de julio de 2020, ante la CNSC, presentó el reclamo con Radicado N°. 20203200737212, demostrando su inconformidad, debido a que “Me siento vulnerado en mi derecho a poder elegir al menos una plaza como docente, dado que ante este panorama la señora YASMIND MIYERNANDY debió salir del proceso una vez seleccionada la primer plaza y permitir que la

persona siguiente en la lista, yo, tuviera mi oportunidad” y el 21 de agosto de 2020, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL dio respuesta indicándole que “cuando la señora YASMIND MIYERNANDY desistió del nombramiento de la vacante I.E. TECNICA INDUSTRIAL SIMON BOLIVAR -ZONA URBANA, fue retirada de las listas departamentales y general nacional, conservando su derecho a permanecer en la lista territorial de Ciencias Naturales y Educación Ambiental, razón por la cual estaba habilita para participar en la audiencia territorial realizada por el Municipio de Ibagué, el 17 de julio del presente año, en la cual se ofertaron las vacantes definitivas generadas en vigencia de las listas de elegibles. Aunado a lo anterior, se informa que la lista de elegibles conformada mediante Resolución No.20182310013075 del 1 de febrero de 2018 del cargo docente de Ciencias Naturales y Educación Ambiental para la entidad territorial Municipio de Ibagué de la cual Usted hacia parte estuvo vigente hasta el 19 de febrero de 2020, y, en consecuencia, una vez agotada la vigencia de estas, por mandato legal, los elegibles que no hayan sido nombrados en periodo de prueba pierden tal condición. Por tanto, no es procedente acceder a lo solicitado”.

Afirma que debido a que la señora Yasmind Miyernandy desistió del nombramiento en la I.E del Guamo-Tolima está la vacante, dado el desistimiento de la señora Yasmind Miyernandy en la lista departamental del Tolima, la persona que sigue en orden de prioridades él y no importa si la lista de Elegibles perdió vigencia o si la audiencia se realizó a posteriori, lo relevante es que las vacantes ofertadas hayan sido generadas en el periodo de vigencia de las listas de elegibles, tal como sucede con la vacante de la I.E. TECNICA INDUSTRIAL SIMON BOLIVAR-ZONA URBANA del Guamo-Tolima.

Indica que el 21 de enero de 2021, ante la CNSC y con Radicado N°.20213200108042, realizó petición, solicitando “que en coordinación con la secretaría de educación del departamento del Tolima, realicen los trámites necesarios para llevar a cabo lo más pronto posible la audiencia de asignación docente de Ciencias Naturales y Educación Ambiental, con el fin de adjudicar la plaza disponible en la

INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA INDUSTRIAL SIMON BOLIVAR -ZONA URBANA del municipio del Guamo-Tolima”.

Señala que el 21 de enero de 2021, realizó petición con radicado número TOL2021ER001628 ante la Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, relatando los sucesos hasta la fecha, y el 22 de Marzo del 2021, la Secretaría de Educación del Tolima dio respuesta indicándole que: “En atención a su solicitud, me permito informarle que la secretaria de Educación del Tolima no tiene pendientes nombramientos de ninguna área producto de las listas departamentales y nacionales que expide la Comisión Nacional del Servicio Civil”.

Afirma que aún no ha recibido respuesta de la petición anterior, por lo que el 15 de febrero de 2021 de nuevo ante la Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, radicó derecho de petición No.TOL2021ER004887 solicitando “me nombre en periodo de prueba y evaluación para el área de CIENCIAS NATURALES Y EDUCACIÓN AMBIENTAL de la INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA INDUSTRIAL SIMON BOLIVAR -ZONA URBANA del municipio del Guamo-Tolima, dado que para la vacante no ha sido nombrado ningún elegible de la lista Departamental vigente RESOLUCIÓN No. CNSC-20192310003955 y soy la persona de esta lista que sigue en orden de prioridad”.

Señala que el 16 de marzo de 2021, la Secretaría de Educación del Tolima, dio respuesta indicándole que “de acuerdo con el procedimiento establecido dicha necesidad educativa enunciada serán relacionada en la base de datos de las necesidades de la Secretaria y será socializadas a la Alta Dirección quien revisa las diferentes situaciones y novedades educativas registradas, así mismo se está pendiente del reporte de matrículas registradas en el SIMAT, para verificar la cantidad de docentes que debe asignar a cada Institución Educativa en la nueva vigencia del año escolar 2021,verificando las necesidades educativas generadas por las renuncias como también si hay necesidad de reubicar docentes

subutilizados o por el contrario asignar docentes en las Instituciones Educativas donde se requiera”.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto al Juzgado Decimo Civil Municipal de Ibagué el trámite de la presente acción, admitida mediante proveído del trece (13) de abril del corriente año, corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciara sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

La Comisión Nacional del Servicio Civil, contestó que “revisada la trazabilidad de los datos registrados en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO, se evidencia que la elegible, Yasmind Miyernandy Díaz Muñoz, en el marco de la audiencia Virtual Departamental del Tolima, desarrollada entre el 22 y el 27 de mayo de 2020, escogió la vacante de Docente de Ciencias Naturales y Educación Ambiental de la I.E. TÉCNICA INDUSTRIAL SIMÓN BOLÍVAR –ZONA URBANA ubicada en el municipio del Guamo, teniendo en cuenta el orden de mérito registrado en la Lista Departamental conformada mediante Resolución No. 20192310003955 de 2019 y de la asignación registrada por ella en la audiencia. Se indica que el accionante participó en esta audiencia pero no quedó con la mencionada vacante, en consideración a que la mencionada elegible tuvo un mejor derecho”, que “De manera que el Departamento del Tolima al efectuar el nombramiento en periodo de prueba de la señora Yasmind Miyernandy sobre la vacante de Docente de Ciencias Naturales y Educación Ambiental de la I.E. TÉCNICA INDUSTRIAL SIMÓN BOLÍVAR -ZONA URBANA ubicada en el municipio del Guamo, ésta dejó de estar en vacancia definitiva, independientemente de que la citada hubiere aceptado o no lo hubiere hecho, en razón a que el ente debió expedir un acto administrativo, con el cual modificó la situación administrativa de la plaza. Se hace énfasis en que la entidad territorial Departamento del Tolima informó que una vez efectuado el nombramiento en periodo de prueba de la vacante escogida en la Audiencia Departamental llevada a cabo entre el 22 y el 27 de mayo de 2020 a la citada elegible, ella

no lo aceptó, razón por la cual para declarar nuevamente la vacancia definitiva, a efectos de ser provista con el orden establecido por el artículo 2.4.6.3.9 del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 490 de 2016, el ente debió revocar el nombramiento de periodo de prueba. Mientras no se hiciera lo anterior, la vacante no podía ser provista, en razón a que reconocía una situación jurídica a una persona. Por consiguiente, cuando nuevamente la vacante se encontró en vacancia definitiva, la lista de elegibles conformada por la Resolución No. 20192310003955 del 23 de enero de 2019, ya había perdido vigencia, razón por la cual no es procedente hacer uso de la misma en estos momentos como lo pretende el accionante”

La Secretaria De Educación Y Cultura Del Departamento Del Tolima, contestó que “Bajo el vencimiento de la lista de elegibles no es dable efectuar el nombramiento del accionante pues la misma norma establece que se deberá surtir un nuevo concurso de méritos para proveer dicha vacante laboral y hasta tanto esto ocurra se designará una provisionalidad que será de total libertad de nombramiento del gobernador” y que “NO TENEMOS COMPETENCIA FRENTE A LA CONVOCATORIA DE LA COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, CON EL CONCURSO DE MERITOS SOLO PREVEEMOS E INFORMAMOS LAS VACANTES EXISTENTES DENTRO DE LA PLANTA GLOBAL, Y ACATAMOS LOS RESULTADOS DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES QUE NOS SUMISTRA ESTE ORGANO-EN LA VACANTE SOBRE LA QUE ALEGA EL ACCIONANTE ES IMPORTANTE DEFINIR QUE QUIEN ESTABA DE PRIMERAS EN LA LISTA DE ELEGIBLES OPTO POR DICHO CARGO ASI LA MISMA NO HUBIESE HECHO PRESENCIA EN EL MISMO, PERO QUIEN OCUPÓ ESA VACANTE FUE PRECISAMENTE OTRA PERSONA QUE EN NINGUN MOMENTO MANIFESTÓ EL RECHAZO PARA QUE SIGUIERA QUIEN CONTINUABA EN LA LISTA DE ELEGIBLES QUE PARA EL CASO OBJETO DE ESTUDIO FUE EL ACCIONANTE. POR LO ANTERIOR, SI EL MISMO CONCURSO Y DESIGNACION DE CARGOS NO SATISFIZO LOS INTERESES DEL ACCIONANTE, NO PUEDE EL MISMO PRETENDER UNA ALTERACION PROCEDIMENTAL CON EL FIN DE SACAR AVANTE SUS PRETENSIONES, PUES REALMENTE CONSIDERAMOS QUE NO GOZÓ DE BUENA SUERTE POR CUANTO QUIEN ENCABEZO LA LISTA

DEELEGIBLES NO RECHAZO EL CARGO SINO POR EL CONTRARIO LO ACEPTO PESE A QUE CONPOSTERIORIDAD NO DESARROLLO EL MISMO NI HIZO PRESENCIA EN TAL. QUITANDOLE CON ELLOLA POSIBILIDAD DE NOMBRAMIENTO DEL ACCIONANTE. Así mismo, existe una clara FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA, en cabeza del departamento del Tolima-Secretaria de Educación y Cultura Departamental-por cuanto no somos los administradores del concurso de méritos y solo acatamos los resultados que se nos remita por parte de la comisión nacional. Pero en ningún caso, estamos llamados a responder por las pretensiones incoadas por el accionante y además ya fueron discutidas en sede judicial por los despachos accionados”.

La Institución Educativa Técnica Industrial Simón Bolívar - Zona Urbana del municipio del Guamo - Tolima contestó que “En el año 2018 quedó vacante la plaza para el área de Ciencias Naturales y Educación ambiental, sede principal de la institución educativa técnica industrial Simón Bolívar, municipio de El Guamo, en virtud del traslado de la docente YASMIND MIYERNANDY DIAZ MUÑOZ y en la actualidad no se ha suplido esta necesidad. Se requiere con urgencia lo solicitado, teniendo en cuenta que en el listado de elegibles del concurso de docentes has disponibilidad del recurso humano. Además la asignación académica está siendo orientada por una docente que no tiene el perfil para esta área”.

VI. FALLO DE PRIMER GRADO:

La instancia precedente negó el amparo de tutela deprecado, al considerar que no se probó que existiera un perjuicio irremediable, sumado a que puede acudir a otros mecanismos de defensa judicial para lograr lo pretendido mediante esta acción.

VII. DE LA ALZADA:

Contra dicha decisión se alzó en impugnación la parte accionante - ***Lucas Andrés Alcalá Espinosa*** - expuso que en cuanto al fallo de tutela objeto de esta impugnación y que el señor juez no se detuvo a estudiar en el mínimo vital, soy padre cabeza de familia que

respondo económicamente por mi esposa e hijo de tres años de edad, pues ella tampoco tiene trabajo hace 5 años (Anexo 2).

Desde el 11 de diciembre de 2019 quedé sin empleo ni ingresos económicos teniendo que recurrir de esta manera a ahorros que ya se agotaron y prestamos informales para responder por las necesidades básicas de los miembros de mi hogar tales como alimentación, ropa, transporte, educación, salud, servicios públicos y un techo para vivir, los cuales dependen de mi trabajo.

He buscado trabajo constantemente, he enviado hojas de vida a diversas entidades y empresas, hasta el punto de ofrecerme en otros oficios que no son propios de mi área de desempeño, y aun así, no he logrado ocuparme y ahora que pasé el concurso de mérito para mi nombramiento, por un tecnicismo no lo quieren otorgar y el señor juez de primera instancia con su fallo nos envía a un proceso ordinario que puede durar más de tres (3) años en primera y segunda instancia. Siempre realicé mis aportes parafiscales de manera independiente por ser contratista pues nunca he tenido un trabajo estable, sin embargo, nuestra situación se agravó aún más por los acontecimientos asociados a la pandemia del COVID-19, hasta el punto que sólo pude realizar mis aportes a salud y pensión hasta junio de 2020 (Anexo 3). A los gastos generales que tengo en mi hogar y con un niño de tres años de edad, se suma el crédito hipotecario que tengo vigente con el Fondo Nacional del Ahorro, el cual por falta de pago debió ser congelado durante dos meses como un beneficio que brindó el gobierno a mediados del 2020, pero que luego se reactivó y actualmente está en mora, tenemos que cancelar mes a mes con un incremento en las cuotas para lo cual he tenido que endeudarme constantemente (Anexo 4).

Estoy muy preocupado porque no he podido poner a estudiar a mi hijo, ya que no estoy en capacidad económica de hacerlo, a su edad él ya debía haber comenzado con el proceso escolar pues debería estar aprendiendo elementos de razonamiento, resolución de problemas, motricidad y otros vitales en el desarrollo humano que solo

se aprenden en el ciclo escolar, el tiempo sigue y no se detiene. La situación económica está tan mal que tenemos problemas de pareja y está amenazada nuestra relación, y con ello la estabilidad emocional e integral de nuestro hijo.

Me siento mal padre y esposo al no poder brindarle a mi familia lo que se merece, más aún cuando siempre me he encargado de los temas económicos en mi hogar. En estos momentos mi hogar peligra pues la situación económica ha logrado deteriorar la relación con mi esposa, tenemos muchas discusiones y pasamos constantemente ratos amargos por las necesidades que poseemos a causa de la falta del trabajo y dinero, situaciones que mi hijo percibe y altera sus emociones, se comporta rebelde y no hace caso, igualmente esas situaciones no me dejan dormir y son causantes de estrés.

VIII. DE LA SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el trámite procesal, procede el despacho a desatar la alzada, para lo cual previamente se hacen las siguientes

IX. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la impugnación de la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Artículo 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Se vulnera el derecho al Debido Proceso, acceso a la carrera administrativa por meritocracia, trabajo en condiciones dignas por parte de las accionadas?

3. Desarrollo de la problemática planteada.

En el presente asunto, previo a determinar si en el caso sometido a estudio existe la vulneración alegada por la parte tutelante respecto de su derecho al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, se debe establecer la procedencia de la presente acción Constitucional de Tutela contra concurso de méritos.

3.1. De la Procedencia de la Acción de Tutela:

1.- El Constituyente de 1991 institucionalizó la acción de tutela en el artículo 86 de la Carta Fundamental con el fin que la persona afectada en sus derechos pudiese reclamar su protección inmediata ante el juez, acusando el acto u omisión de las autoridades, o de los particulares causantes del agravio o amenaza de lesión, en desarrollo de los fines del Estado Social de Derecho que lo orientan al logro de la efectividad y prevalencia de las normas que consagran los derechos fundamentales de las personas.

2.- La Corte Constitucional en reiteradas oportunidades¹ ha decantado que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho *“no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y el de acceso a los cargos públicos”* frente a irregularidades en concursos de mérito para acceder a cargos públicos, de suerte que ha dicho que la tutela es el mecanismo idóneo y eficaz con el que cuenta una persona que participa en un concurso de méritos para la defensa de sus derechos fundamentales. Recientemente expresó que *“aunque la jurisprudencia constitucional reconoce que existen otros mecanismo de defensa judicial, para satisfacer las pretensiones de quien considera que no fue nombrado en un cargo dentro de un concurso de méritos, se ha precisado que no siempre estos medios de defensa ordinarios resultan eficaces para proteger los derechos fundamentales involucrados, y en*

¹ Corte Constitucional, sentencias T-315-98, SU-133-98, T-425-01, SU-613-02, T-484-04, T-654-11 y T-112 A-14.

*esa medida, es la acción de tutela el medio idóneo con el que cuentan los concursantes para buscar la protección inmediata de sus derechos fundamentales*².

Igualmente, ha dicho que *“la resolución de convocatoria se convierte en la norma del concurso de méritos y, como tal, tanto la entidad organizadora como los participantes deben ceñirse a la misma. En caso de que la entidad organizadora incumpla las etapas y procedimientos consignados en la convocatoria, incurre en una violación del derecho fundamental al debido proceso que les asiste a los administrados partícipes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa*”³.

3.2. Procedencia de la Acción de Tutela, Principio de Subsidiaridad:

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo de naturaleza subsidiaria para la protección de los derechos fundamentales, que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. De lo anterior se colige que no es la finalidad de esta acción ser una vía alternativa a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda utilizarse uno u otro indistintamente, ni fue diseñada para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones comunes.

Sin embargo, la existencia de otro medio de defensa judicial no convierte *per se* en improcedente la intervención del juez de tutela, pues debe tenerse en cuenta:

(i) Si se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y

² Corte Constitucional, sentencia T-784 de 2013.

³ *Ibidem*.

(ii) Que los medios regulares con que cuente el interesado sean idóneos, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso.

Frente a la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se esté frente a un perjuicio irremediable, la jurisprudencia Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que tal es la magnitud cuando, dadas las circunstancias del caso particular, se constate que:

(i) El daño es cierto e inminente, esto es, que no se debe a conjeturas o especulaciones, sino que se halla sustentado en la apreciación razonable de hechos reales y apremiantes;

(ii) Que involucra gravedad, desde el punto de vista de su incontrastable trascendencia y de la naturaleza del derecho fundamental que lesionaría; y

(iii) De urgente atención, en el sentido de que sea necesario e inaplazable precaverlo o mitigarlo, evitando que se consume una lesión antijurídica de connotación irreparable.

En virtud del referido carácter subsidiario de esta acción, es deber de los jueces verificar el cumplimiento de esos requisitos. No obstante, existen situaciones en las que el análisis de procedibilidad de la tutela deberá efectuarse con un criterio más amplio, en virtud de la condición de quien solicite la tutela, es decir, cuando el titular del derecho conculcado o en riesgo merece especial amparo constitucional.

Pues bien, en el caso concreto de entrada el despacho advierte que **Lucas Andrés Alcalá Espinosa**, tuvo a su disposición las vías ordinarias de defensa para controvertir lo decidido por la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de los diferentes actos administrativos emitidos a lo largo del concurso de méritos para proveer vacantes definitivas Directivos Docentes, Docentes Aula y Líderes de Apoyo en establecimientos educativos oficiales de la Entidad Territorial certificada en educación Municipio de Ibagué, y

no lo hizo, dejando de lado la oportunidad procesal pertinente que tuvo a su disposición para alegar lo que con este excepcional trámite pretende.

Lo antepuesto significa que el accionante conocía, la irregularidad que posiblemente se presentó al interior del proceso de que hoy trata la acción, pretendiendo que mediante esta acción se subsane ese posible yerro, escudándose en que es el único medio de defensa, por ello, ha de decirse como insistentemente lo ha indicado la Corte, y como se quiere recalcar también en esta oportunidad, que la acción de tutela no puede sustituir los mecanismos ordinarios de defensa que, por negligencia, descuido o incuria de quien solicita el amparo constitucional, no fueron utilizados a su debido tiempo.

Por otro lado, se aprecia que **Lucas Andrés Alcalá Espinosa** al momento de su inscripción aceptó las condiciones de la misma, es decir, el aspirante sabía que estaba sujeto al procedimiento establecido en el Acuerdo del concurso, razón por la cual la decisión no podría tildarse de arbitraria o caprichosa o que atente contra sus derechos fundamentales.

Así las cosas, no se puede alegar la vulneración de derechos fundamentales asociados a la inobservancia de las reglas del concurso de méritos, inclusive derechos como el mínimo vital y el trabajo tampoco aparecen trasgredidos porque con la participación de una persona en un proceso de selección de personal no asegura necesariamente la obtención de un empleo, de suerte que allí lo único existente es una expectativa que no alcanza a trascender la órbita de tales derechos fundamentales.

3.2. Conclusión:

En relación con la Sentencia objeto de impugnación proferida por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ibagué, comparte el despacho, las consideraciones expuestas por parte del *a quo*, en negar por improcedente la presente acción de tutela instaurada por **Lucas Andrés Alcalá Espinosa** y por tal razón confirmará el fallo en mención.

VII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

VIII. RESUELVE:

1. Confirmar en todas sus partes, la Sentencia de tutela de fecha cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ibagué, que negó improcedente el amparo de tutela deprecado.

2. Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

3. Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON